

Bogotá, 07/11/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195600588551**



20195600588551

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Cmp Logística S.A.S. En Liquidación**  
CARRERA 50 NO 96A SUR 280 BG 17 ETAPA 4  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11569 de 25/10/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

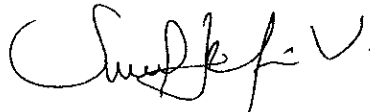
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

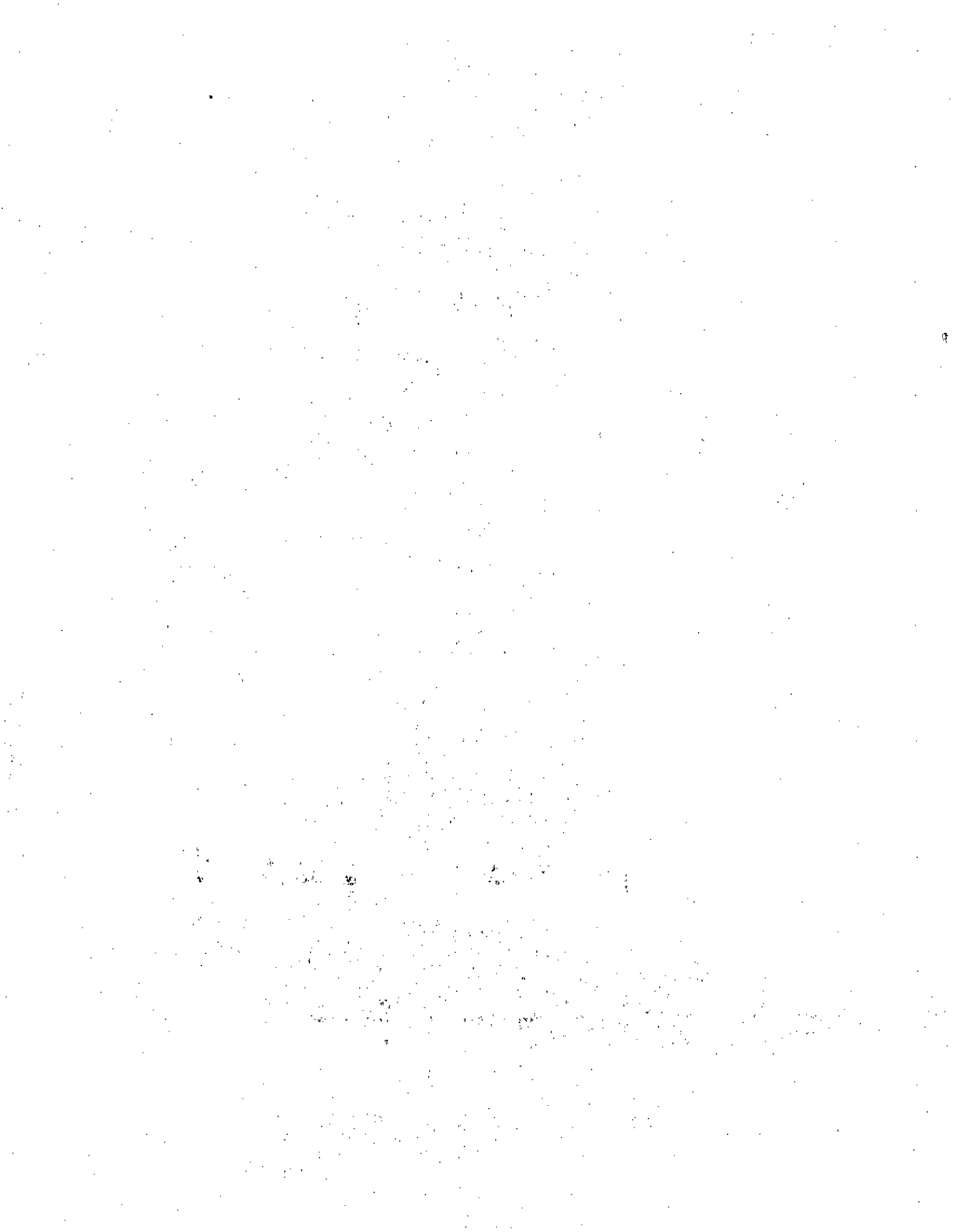
SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: NuibiaBejarano\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 11569 25 OCT 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>.

Expediente: Resolución de apertura No. 16108 del 6 de abril de 2018  
Expediente Virtual: 2018830348801106E

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 16108 del 6 de abril de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **CMP LOGISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION** con NIT **900421025-5** (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 29 de mayo de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

*"Cargo Único: CMP LOGISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION con 900421025-5 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.*

(...)

*Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: (...) imponer las*

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

*sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".*

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

*"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"*

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".*<sup>2</sup>

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>3</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>4</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo<sup>5</sup>.

**QUINTO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>6</sup>

### 5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>7</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

<sup>2</sup>Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>4</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>5</sup> Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescriban en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

<sup>6</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

## Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>8</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>9</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>10</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>11-12</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>13</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>14</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>15</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>16</sup>

**SEXTO:** En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

<sup>8</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrita fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>9</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrita fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>10</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

<sup>11</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>12</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

<sup>13</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

<sup>14</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

<sup>15</sup> Cfr. 19-21.

<sup>16</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

## Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía<sup>17</sup> (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

**7.1. Archivar**

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16108 del 6 de abril de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16108 del 6 de abril de 2018, contra de **CMP LOGISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION** con NIT **900421025-5**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante la Resolución No. 16108 del 6 de abril de 2018 contra de **CMP LOGISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION** con NIT **900421025-5**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **CMP LOGISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION** con NIT **900421025-5**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

<sup>17</sup> "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1 1 5 6 9

2 5 OCT 2019



CAMILO FABÓN ALMAZÁN

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Notificar:

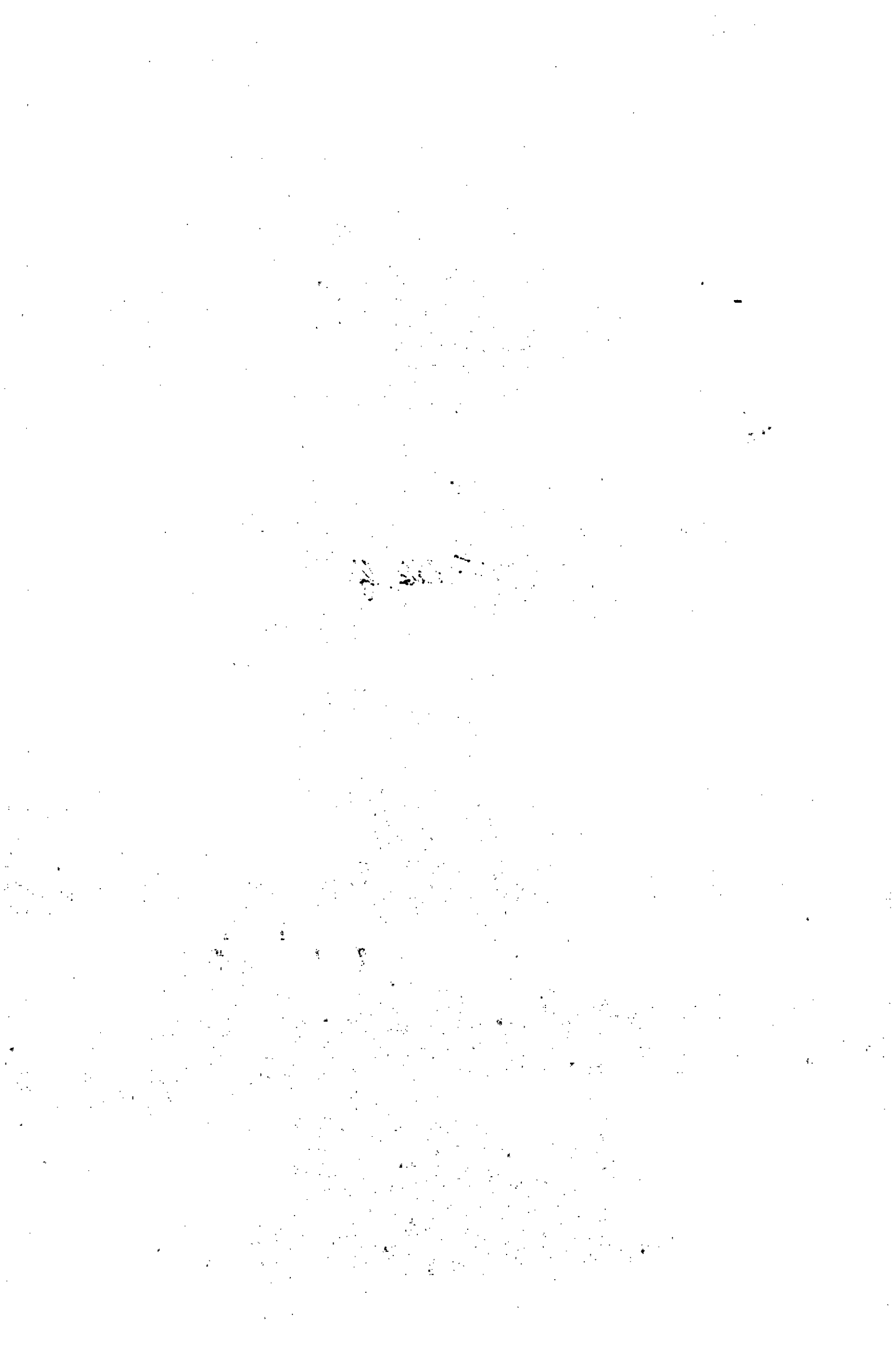
**CMP LOGISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CR 50 NRO. 96A SUR 280 BG 17 ETAPA 4

LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Correo electrónico:







\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN BYys71kYxY

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** CMP LOGISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900421025-5  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** MEDELLIN  
**DOMICILIO :** LA ESTRELLA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 143705  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MARZO 09 DE 2011  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2014  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 31 DE 2014  
**ACTIVO TOTAL :** 4,266,560,623.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CR 50 NRO. 96A SUR 280 BG 17 ETAPA 4  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 05380 - LA ESTRELLA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 4440635  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CR 50 NRO. 96A SUR 280 BG 17 ETAPA 4  
**MUNICIPIO :** 05380 - LA ESTRELLA  
**TELÉFONO 1 :** 4440635

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CMP LOGISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION  
Fecha expedición: 2019/10/22 - 11:45:50

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN B Ys71kYxY

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
**OTRAS ACTIVIDADES :** H5310 - ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES  
**OTRAS ACTIVIDADES :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

#### CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE MARZO DE 2011 DE LA (EL) O (LOS) CONSTITUYENTE (S), REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 72684 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE MARZO DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CMP LOGISTICA S.A.S..

#### CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 27 DE MAYO DE 2011 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 74347 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JUNIO DE 2011, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS A ENVIGADO.

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 26 DE MARZO DE 2011 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 80576 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MARZO DE 2012, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO DE ENVIGADO A LA ESTRELLA

#### CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 02 DE FEBRERO DE 2015 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 100529 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE FEBRERO DE 2015, SE DECRETÓ : DISOLUCION..

#### CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-2	20110527	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CALDAS	RM09-74346	20110603
AC-2	20110527	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CALDAS	RM09-74347	20110603
AC-3	20110326	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-80576	20120329
AC-8	20130502	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	LA ESTRELLA	RM09-88386	20130606
AC-10	20140530	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	LA ESTRELLA	RM09-95652	20140618
AC-9	20150202	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-100529	20150227

#### CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

#### CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 91933 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 103 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2011, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN MEDELLIN, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

#### CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACION DEL

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN BYys71kYxY

SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA Y ENCOMIENDAS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL Y LAS DEMAS MODALIDADES PARA EL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES, AUTORIZADAS POR LA LEY O PERMITIDAS POR ELLA. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO, EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES:

A. SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS MUNICIPAL, INTERMUNICIPAL, NACIONAL, ESPECIAL PARA ESTUDIANTES Y ASALARIADOS Y TAXIS.

B. SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE EN MOTOCARROS.

C. SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS, CORREOS Y MENSAJERIA ESPECIALIZADA EN TODOS LOS MODOS.

D. SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE FLUVIAL, CABOTAJE Y MARITIMO DE PASAJEROS Y CARGA EN GENERAL, EN DIFERENTES EMBARCACIONES Y NAVES.

E. SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS Y CARGA EN GENERAL, EN DIFERENTES NAVES Y AERONAVES.

F. OPERADOR PORTUARIO, MARITIMO Y TODAS LAS ACTIVIDADES CONEXAS.

PARA DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA:

1. ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CON DESTINO A SUS INSTALACIONES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ETC.

2. ADQUIRIR, FABRICAR, ENSAMBLAR, IMPORTAR O EXPORTAR, BIENES QUE TENGAN RELACION CON SU ACTIVIDAD U OBJETO.

3. ABRIR TALLERES EN SUS DIFERENTES MODALIDADES Y MODOS Y ESTACIONES DE SERVICIO, SERVITECAS, CENTROS DE DIAGNOSTICO Y ALMACENES DE REPUESTOS PARA AUTOMOTORES, EMBARCACIONES, NAVES, AERONAVES, ETC.

4. EDIFICAR LOCALES PARA USO DE SUS PROPIOS ESTABLECIMIENTOS, SIN PERJUICIO DE QUE, DE ACUERDO CON EL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LA TIERRA, PUEDA ACCESORIAMENTE ENAJENAR PISOS, LOCALES O DEPARTAMENTOS, DARLOS EN ARRENDAMIENTO O EXPLOTARLOS EN OTRA FORMA CONVENIENTE.

5. GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE SUS ACTIVOS FIJOS, INCLUSO ENAJENARLOS SI ES EL CASO.

6. ADQUIRIR O USAR NOMBRES COMERCIALES, MARCAS, MODELOS, DIBUJOS Y DEMAS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA SOCIEDAD Y CON LOS ELEMENTOS A TRAVES DE LOS CUALES EJERCE.

7. ADMINISTRAR, ESTABLECER Y EXPLOTAR EMPRESAS COMERCIALES DE DISTRIBUCION, VENTAS O FABRICACION DE ELEMENTOS O BIENES QUE SE REQUIEREN EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.



CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CMP LOGISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION  
Fecha expedición: 2019/10/22 - 11:45:50

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN BYys71kYxY

8. CONCURRIR A LA CELEBRACION DE OTRAS SOCIEDADES, CON O SIN EL CARACTER DE FILIALES, O VINCULARSE A EMPRESAS O SOCIEDADES YA EXISTENTES, MEDIANTE EL APORTE DE DINERO, BIENES O SERVICIOS, CUALQUIERA SEA SU OBJETO SOCIAL DE ESTAS.

9. TOMAR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS POR ACTIVA O PASIVA, QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS SUFICIENTES PARA CELEBRAR SUS NEGOCIOS.

10. FORMAR PARTE DE SOCIEDAD CUYO OBJETO SEA LA CONSTRUCCION, EXPLOTACION O ADMINISTRACION DE TERMINALES DE TRANSPORTE, PUERTOS, ETC.

11. EN GENERAL, CELEBRAR TODOS LOS ACTOS, DE CARACTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACION DE MEDIO O FIN CON SU OBJETO SOCIAL.

12. REALIZAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES QUE TENGAN RELACION CON SU OBJETO SOCIAL, COMO ABRIR AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO, BRINDAR SERVICIOS DE GIROS DE DINEROS Y DE PROMOCION DE MERCADEO.

LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	500.000.000,00	5.000,00	100.000,00
CAPITAL SUSCRITO	500.000.000,00	5.000,00	100.000,00
CAPITAL PAGADO	500.000.000,00	5.000,00	100.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE MARZO DE 2011 DE (EL) O (LOS) CONSTITUYENTE (S), REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 72684 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE MARZO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	POSADA ANGEL CARLOS MARIO	CC 79,138,806

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE MARZO DE 2011 DE (EL) O (LOS) CONSTITUYENTE (S), REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 72684 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE MARZO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------



SUPLENTE DEL GERENTE

ARANGO MARTINEZ LEYDI NATALIA

CC 43,710,891

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DE LOS LIQUIDADORES EN EJERCICIO. QUE AL NO HABERSE EFECTUADO NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES, ESTA FACULTAD ESTARA A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL. ARTICULO 227 DEL CODIGO DE COMERCIO.

FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES: QUE AL NO ESTIPULARSE EN LOS ESTATUTOS LAS FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES, ESTOS TENDRAN LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DE ACUERDO AL ARTICULO 238 DEL CODIGO DE COMERCIO.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 02 DE MAYO DE 2013 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 88385 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	BOTERO VIANA JOHN ALBEIRO	CC 98,516,048	96305

**CERTIFICA - ACLARACIÓN REVISORÍA FISCAL**

RENUNCIA: DE ACUERDO POR LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA C-621 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL 29 DE JULIO DE 2003, SE PROCEDIÓ AL REGISTRO DE LA RENUNCIA DEL REVISOR FISCAL: JOHN ALBEIRO BOTERO VIANA PRESENTADA A LA SOCIEDAD EL 7 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 18 DE ABRIL DE 2015, EN EL LIBRO IX, BAJO EL NO. 101529. QUIEN A LA FECHA NO HA SIDO REEMPLAZADO.

**CERTIFICA - CONTRATOS DE FIDUCIA**

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGO SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA BOGOTA S. A. Y CMP LOGISTICA S.A.S., DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITO EN ESTA CAMARA EL 11 DE ENERO DE 2013, EN EL LIBRO XX, BAJO EL NO. 107; SE CELEBRO EL SIGUIENTE CONTRATO DE FIDUCIA:

FIDEICOMITENTE: CMP LOGISTICA S.A.S.

FIDUCIARIA: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

PATRIMONIO AUTONOMO FIDUBOGOTA- CMP LOGISTICA S.A.S

OBJETO DEL CONTRATO: EL PRESENTE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE TENDRA POR OBJETO, LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO FIDUBOGOTA - CMP LOGISTICA S.A.S, AFECTO A LA SIGUIENTE FINALIDAD: ( I ) TRANSFERIR A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL DE LOS DERECHOS ECONOMICOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE TRANSPORTE. ( II ) LA INVERSION LOS DERECHOS ECONOMICOS



CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR  
CMP LOGÍSTICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Fecha expedición: 2019/10/22 - 11:45:50

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN BYys71KYxY

ADMINISTRADOS EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 7.3 DE LA CLAUSULA SEPTIMA (7A). (III) LA REALIZACION DE LOS PAGOS PERIODICOS DEL SERVICIO DE LA DEUDA DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DEL ACREEDOR VINCULADO, DE ACUERDO CON EL CUADRO CRONOLOGICO DE PAGOS, QUE ENTREGUE EL FIDEICOMITENTE. ( IV ) LA REALIZACION DE UNA APROPIACION MENSUAL EQUIVALENTE AL VALOR DEL CIEN POR CIENTO (100%) DE LA CUOTA A CANCELAR. (V) EFECTUAR LA RESTITUCION DE RECURSOS AL FIDEICOMITENTE, SEGUN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR ESTE, CON LOS EXCEDENTES DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ADMINISTRADOS, UNA VEZ SE HAYA CUMPLIDO CON EL PAGO DEL SERVICIO DE LA DEUDA DEL RESPECTIVO PERIODO.

PARAGRAFO: EL FIDEICOMITENTE DECLARA QUE LA CONSTITUCION DEL PRESENTE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGO, NO LO RELEVA DE SU OBLIGACION DE SUMINISTRAR LOS FONDOS QUE SE REQUIEREN PARA ATENDER EL SERVICIO DE LA DEUDA, NI DE PAGAR DIRECTAMENTE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DEL ACREEDOR VINCULADO, NI DE ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LOS TITULOS DE DEUDA SUSCRITOS A FAVOR DEL ACREEDOR VINCULADO EN SU CALIDAD DE DEUDOR DEL CREDITO.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL FIDEICOMITENTE MANIFIESTA QUE EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE TRANSPORTE A LA FECHA SE VIENE CUMPLIENDO SATISFACTORIAMENTE Y QUE NO EXISTEN DIFERENCIAS, GLOSAS, DEMORAS, INVESTIGACIONES, RECLAMACIONES, JUICIOS, NI DISCUSIONES QUE PUEDAN CONDUCIR A LA SUSPENSION O TERMINACION DE DICHA CONTRATO Y DE LOS PAGOS DERIVADOS DEL MISMO, QUE IMPIDAN ATENDER OPORTUNAMENTE EL PAGO DEL SERVICIO DE LA DEUDA A FAVOR DEL ACREEDOR VINCULADO.

DURACION: EL PRESENTE CONTRATO TENDRA UNA DURACION DE SESENTA (60) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL PRESENTE DOCUMENTO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SI VENCIDO EL TERMINO INICIAL AUN NO SE HA EFECTUADO EL PAGO DE LA DEUDA A FAVOR DEL ACREEDOR VINCULADO, CUYA FUENTE DE PAGO LA CONSTITUYE LOS RECURSOS DEL PRESENTE FIDEICOMISO, ESTE SE ENTENDERA PRORROGADO HASTA LA CANCELACION TOTAL DE LA DEUDA.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CMP LOGISTICA

MATRICULA : 143853

FECHA DE MATRICULA : 20110315

FECHA DE RENOVACION : 20140331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

DIRECCION : CR 50 NRO. 96A SUR 280 BG 17 ETAPA 4

MUNICIPIO : 05380 - LA ESTRELLA

TELEFONO 1 : 4440635

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4530 - COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

OTRAS ACTIVIDADES : H5310 - ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES

OTRAS ACTIVIDADES : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN BYys71kYxY

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 4,266,560,623

**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 10756, FECHA: 20150126, ORIGEN: JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO, NOTICIA: EN EL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR INVERSIONES FESCAR S.A.S., CONTRA CMP LOGISTICA S.A.S., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CMP LOGISTICA..

\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 13337, FECHA: 20161122, ORIGEN: ALCALDIA MUNICIPAL, NOTICIA: EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO INSTAURADO POR EL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA CONTRA CMP LOGISTICA S.A.S EN LIQUIDACION, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CMP LOGISTICA.

\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 15902, FECHA: 20181107, ORIGEN: MUNICIPIO, NOTICIA: EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO INSTAURADO POR EL MUNICIPIO DE CALDAS CONTRA CMP LOGISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CMP LOGISTICA -

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de  
Registro 20195500561741



Bogotá, 28/10/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Cmp Logística S.A.S. En Liquidación**  
CARRERA 50 NO 96A SUR 280 BG 17 ETAPA 4  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 11569 de 25/10/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Uerós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS DIARIAS -MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2



